



GENERALITAT
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ

Expediente Arbitraje nº CVC 38-A
Tipo de Arbitraje: Derecho

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 23 de septiembre de 2003

Vistas y examinadas por el Arbitro, D^a C. [REDACTED] B. [REDACTED] C. [REDACTED] Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED] y como demandada, [REDACTED] S.C.V.L., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, notificada al árbitro en fecha 8 de enero de dos mil tres, aceptando el mismo día de su notificación y sin ser recusado por las partes.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por D. [REDACTED], por medio de su Letrado D. [REDACTED], con poder procesal exhibido para ello, en la que su cuerpo fáctico viene a exponer la relación societaria que le une con la entidad [REDACTED] S.C.V.L., cooperativa de Trabajo Asociado que se dedica al transporte, y su voluntad de causar baja de la referida cooperativa con cuantas consecuencias se derivan de la misma, y especialmente la baja del vehículo en la Jefatura Provincial de tráfico, propiedad del demandante, camión marca MAN, matrícula [REDACTED] que figuraba a nombre de la cooperativa. Y al no haber visto atendida su voluntad, solicita sea dictado laudo, por el cual se ordene a la cooperativa [REDACTED] S.C.V.L., conceder la baja y firmar los documentos necesarios en la Jefatura Provincial de Tráfico, así como que se le indemnice de los daños y perjuicios que dicha demora le ha ocasionado, todo ello con imposición de costas a la demanda.

TERCERO.- La cooperativa demandada, en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, y con poder procesal exhibido y unido al expediente, a favor de la Letrado [REDACTED], viene a oponerse a las pretensiones del demandado solicitando que se desestime la demanda, y ello basado en que la adquisición del camión del demandante supuso para la cooperativa asumir, tras inspección de Hacienda, el pago de



I.V.A. y su sanción correspondiente por no haber liquidado tal impuesto, cuestión que estima debe solucionar el demandante antes de causar baja.

CUARTO.- A requerimiento arbitral, se completó la exposición de ambas partes con soporte documental tanto de la compra del vehículo del demandante como de la sanción por impago del I.V.A. que refería la demandada.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió íntegra y se procedió a su práctica, en cuanto a la documental de la demandada, se dirigió oficio a la Delegación de Hacienda de Valencia para certificar los extremos interesados.

SEXTO.- Ante la demora en la práctica de la prueba, y a petición de la parte demandada por estimar fundamental para sus intereses la recepción del oficio, así como estimando su importancia el árbitro para emitir debidamente el laudo, se instó a las partes en comparecencia ante la sede del Consejo Valenciano de Cooperativismo, al objeto de aceptar una prórroga del plazo de seis meses que se dispone para dictar laudo.

En consecuencia, en fecha 23 de julio de 2003 comparecieron las partes, y de mutuo acuerdo aceptaron la prórroga del plazo hasta la tramitación completa de las actuaciones, tal y como consta en acta levantada en esa fecha y queda unida al expediente.

SÉPTIMO.- Completada la prueba se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, trámite que fue debidamente evacuado, declarándose concluso el expediente para dictar laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa [REDACTED] S.C.V.L., contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 33. Cláusula que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Baja del socio. Es la baja social el fondo del asunto, por cuanto el petitum de la demanda se basa en la misma y sus consecuencias económicas. No puede ni debe desviarse este pronunciamiento de aquello que resulta determinable a priori, como es la baja del socio y sus efectos.



De la prueba documental unida al expediente, consta la comunicación de la voluntad de causar baja por el socio D. [REDACTED], mediante telegrama de fecha 25 de julio de 2.002.

El artículo 8 de los estatutos sociales de la cooperativa, unidos al expediente y vigentes en el momento de la comunicación de la baja, establece que: "El socio puede causar baja en todo momento, mediante preaviso de dos meses, por escrito, salvo causa de fuerza mayor, el no hacerlo será falta grave. El consejo podrá acordar que la baja no se produzca efectivamente hasta los seis meses del día del preaviso y notificando tal acuerdo dentro del mes siguiente a contar de la solicitud de la baja. De tales exigencias se exceptúan los casos de baja justificada...."

De las actuaciones se desprende que el consejo rector de la cooperativa, no ha acordado nada en relación a la notificación de la baja, ni tan siquiera ha dirigido escrito, que conste, al socio por el cual le traslade sus efectos y consecuencias económicas, es tan sólo al contestar la demanda cuando si bien, no se opone a la baja, sin alegar periodos mínimos de permanencia o cualquier aplazamiento de efectos, deja indeterminadas sus consecuencias económicas vinculándolas a una sanción que debió soportar la cooperativa.

Siendo que la baja ha sido debidamente comunicada, y atendiendo a los propios estatutos sociales y ley sustantiva aplicable al momento, Ley 3/95 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en su artículo 17, procede la efectividad de la baja, desde el mismo momento de la recepción de notificación de la baja por parte de la cooperativa.

TERCERO.- Consecuencias económicas de la baja. De las actuaciones del consejo rector de la cooperativa, al no atender y acordar nada en cuanto a la notificación de la baja, no puede determinarse que sobre el reembolso de aportaciones se practique deducción alguna. Igualmente, no ha probado ni concretado cuantía sobre la que practicar la oportuna liquidación, ni las obligaciones ni contratos pendientes de cumplimiento que no se extingan con la relación societaria.

Es por ello, que tan sólo cabe pronunciarse sobre el pedimento de la demanda en cuanto a que la baja debe surtir efectos desde su notificación, procediendo la cooperativa a practicarle el oportuno reembolso de aportaciones sociales liquidadas con efectos al cierre del ejercicio económico del año 2.002, sin deducción alguna a practicar y aplicando el interés legal de dinero que corresponda transcurrido un año desde su efectividad.

Consecuencia de ello, deberá igualmente la cooperativa poner a disposición del socio cuanta documentación se derive de la extinción de la relación societaria, teniendo expeditas otras vías jurisdiccionales para las reclamaciones que se deriven de actuaciones civiles, administrativas o tributarias, ajenas a la liquidación de la baja.



A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

LAUDO

Que estimando íntegramente la demanda de arbitraje interesada por D. [REDACTED] frente a la cooperativa [REDACTED] S.C.V.L., se reconoce la efectividad de la baja y se insta a la cooperativa a formalizar debidamente la baja notificada por el socio, con reembolso y liquidación de sus aportaciones a capital social y cuantas consecuencias se deriven de la misma, así como la entrega de la documentación correspondiente al camión que cooperativizó el socio. En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad.

Respecto de los gastos de protocolización del Laudo Arbitral, serán satisfechos por las partes por mitades. Y habida cuenta de que la parte demandante tiene depositada la cantidad de trescientos euros (300€) para cubrir los mismos, deberá devolversele el remanente, y advertirle que podrá repetir contra la demandada por la mitad de los gastos de protocolización del Laudo Arbitral que a ésta corresponde satisfacer, de conformidad con el presente Laudo.

Este laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.

Este laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a los que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 4 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- C [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

